Buin, once de septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, doña Maribel Eufemia Lagos Márquez, chilena , profesora, CI 14.460.239-0, domiciliada en Pasaje Armando Hernández Inostroza N° 0252, Villa El Madrigal, comuna de Buin, interpone demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado e ilegal y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador Corporación Educacional Franco Bustos, RUT 65.155.315-6, representada por doña Karina Andrea Bustos Cáceres, CI 12.657.615-3, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en calle Los Magnolios N° 495, Buin, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de marzo de 2013 por contrato que se extendió hasta el 28 de febrero de 2014, fecha en la que se renovó por un año, hasta el 28 de febrero de 2015. Posteriormente se renovó el 1 de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016 en las mismas condiciones que el anterior y luego desde marzo de 2016 al 28 de febrero 2017 en las mismas condiciones y nuevamente por 4 años a plazo fijo; que desde marzo de 2017, sin suscribir contrato alguno, continuó desempeñando sus labores habituales y el 01 de enero de 2018 se le extendió contrato que reconocía como fecha de ingreso el 2 de marzo de 2017 con duración a plazo fijo hasta el 28 de febrero de 2019, es decir, con vigencia de 2 años;

Su remuneración se componía de sueldo baso bruto mensual por \$595.622; bonificación proporcional Ley 19.933 por \$101.021; bono reconocimiento por \$67.765, BRP con mención por \$22.589 y bono por \$60.000, lo que da un total de \$846.997 pesos;

En cuanto al despido, refiere que el 31 de enero de 2019 llegó a su casa carta de aviso de término de contrato, fechada el 21 de febrero de 2019, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, el vencimiento del plazo, más los hechos en que la funda son diversos a la causal que invoca ya que son propios de la causal de necesidades de la empresa.

Expone que su contrato debe considerarse como uno indefinido ya que se inició la relación laboral en marzo de 2013 y le siguieron una serie de renovaciones hasta febrero de 2017 y una nueva renovación ilegal por dos años;

Debido a lo anterior, sostiene que su despido es injustificado y la causal es ilegal ya que no se trata de un contrato a plazo fijo sino que uno indefinido que debió ser terminado por la casual del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo lo que resulta armónico con el fundamento de la causal descrita en la carta;

Que resulta aplicable, entonces, el artículo 87 del Estatuto Docente.

Solicita que se acoja la demanda, se declare que la relación laboral era de carácter indefinido, que el despido de 23 de febrero de 2019 es ilegal e injustificado y se condene al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

Indemnización por años de servicio: \$5.081.982.-;

Recargo legal del 50%, \$2.540.991;

Sanción artículo 87 E.D. \$10-163.964;

Total: \$17.786.937.-, mas reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada, opone primeramente excepción de finiquito por el periodo que va desde el 01 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2017 y en subsidio, contesta.

En cuanto a la excepción, señala que la contraria omitió mencionar que ha suscrito finiquito con poder liberatorio absoluto, sin reserva de acciones, con fecha anterior al 28 de febrero de 2017; que en el finiquito de esa fecha, ratificado ante notario el 3 de marzo de 2017, la actora renunció expresamente a acciones por la relación laboral que las unió. Que cumple con todos los requisitos del artículo 177 del Código del Trabajo y, en consecuencia, extingue todas las obligaciones entre empleador y trabajador, constituyendo un equivalente jurisdiccional. Solicita que se acoja la presente excepción, con costas;

Contestando en forma subsidiaria, solicita el rechazo de la demanda, con costas. Como primera defensa alude al principio de la congruencia, toda vez que se ha pedido que se declare que el despido de fecha 23 de febrero de 2019, es ilegal o injustificado, en circunstancias que ese día no se produjo el despido y que así dan cuenta los documentos fundantes del despido, debiendo la contraria acreditar la efectividad del despido en la fecha que refiere;

Hace mención a lo dispuesto en el artículo 446 del código del ramo respecto a la exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se funda la demanda, lo que no se cumple en este caso, debiendo proceder a su rechazo.

Sostiene que el tribunal incurriría en un vicio de ultra petita en caso de modificar lo solicitado por las partes. Ya que la demandante reseña un despido que se habría verificado el 23/02/2019 y de ser asá, ella debe probarlo. En caso contrario, no podría el juzgador analizar eventuales circunstancias en que se habría producido con el objeto de no vulnerar la congruencia; y por ello se debe rechazar cualquier solicitud de indemnización por improcedente o injustificada;

Controvierte, además, la aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente ya que el despido es por la causal del artículo 159 N° 4 y no del 161 del C.T, y siendo efectivo que el contrato se recondujo tácitamente a uno indefinido desde el 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2019, por lo que es inaplicable que deba pagar remuneraciones que habría recibido si el contrato hubiese durado hasta el término del año laboral;

Igualmente no podría recibir las indemnizaciones que reclama ya que el despido fue por vencimiento del plazo y no necesidades de la empresa, y la demandante no solicita que se declare que fue por esa causal, por lo que se hace inaplicable el artículo en comento;

Hace mención a que se solicita un incremento del 50% sobre los años de servicio, lo que no es correcto ya que en caso de proceder dicha indemnización, el recargo es del 30%.

Sobre el despido, que envió carta de término el 21 de febrero de 2019 indicando que el contrato terminaba el 28/02/2019 y que la demandante solicita se declare que el despido se produjo en una fecha que no corresponde.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce, y el tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos controvertidos: 1) Fecha de inicio y término de la relación laboral; 2) hechos y circunstancias que pusieron término a la relación laboral; 3) naturaleza del contrato suscrito entre las partes; 4) efectividad de haberse suscrito diversos finiquitos entre las partes y alcance de los mismos;

CUARTO: Que el demandado rindió **prueba documental** consistente en: a) finiquito suscrito entre las partes de fecha 28 de febrero de 2017; b) contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2017 suscrito entre las partes; c) contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2018 suscrito entre las partes; d) copia de carta de aviso de término de la relación laboral de fecha 21/02/2019; se desiste de la confesional solicitada; y rinde, finalmente testimonial, consistente en la declaración de doña Maricel Castro Fuentes, Cl 14.383.508-1, quien declaró conocer las partes ya que fue compañera de trabajo de la demandante desde 2014; que el juicio es sobre el despido de la demandante; que los contratos suscritos entre las partes se iban finiquitando, y en su oportunidad se hicieron los cobros por seguro de cesantía; que todos saben que se finiquita a fin de año; que la demandante era profesora jefe; que el contrato con la demandante era a plazo fijo, igual que el de ella; se le exhibe contrato y dice que la firma no es la del empleador y el timbre es el de la Dirección y no es el que se utiliza en los contratos; Contrainterrogada, que la fecha del finiquito es el 28/2 y comenzaban a trabajar por nuevo contrato el 1 de marzo. Y de Carolina Saavedra Cáceres, Cl 9.486.912-9, que dijo que conoce a las partes porque trabaja para la demandada y hacía clases con la demandante, que la conoce desde 2018, que ella ejerce como sicopedagoga de la escuela, que el despido es porque la demandante no cumplía bien sus funciones, que los contratos son de marzo a marzo, otros de diciembre a diciembre y lo sabe porque su contrato era hasta diciembre y pidió que se le hicieran hasta febrero, por eso sabe que son contratos a plazo fijo; se le exhibe finiquito de 28/12/2017 y señala que las firmas y timbres corresponden. Contrainterrogada, en cuanto a si la despidieron por el desempeño, señala que cree que si porque ella misma reclamó por eso y habló con Maricel, jefa UTP y Directora y le dijeron que habría un cambio;

QUINTO: Que, a su turno, la demandante rinde **documental** consistente en: 1) aviso de término de contrato de fecha 21/2/2019; 2) contrato de trabajo de fecha 1/3/2013; 3) anexo de contrato de fecha 28/2/2014; 4) certificado de vigencia laboral de fecha 20/8/2018; 5) cartas de inicio de vacaciones de fechas: 28/12/2018 y 23/12/2015; 6) certificado de cotizaciones previsionales de fecha 8/4/2019; 6) liquidaciones de sueldo junio 2013, febrero, abril y julio 2014; abril, julio, agosto y septiembre de 2015; agosto y octubre de 2017, noviembre de 2018;

7) presentación de reclamo ante la ICT N° 1306/2019/332 de 12 de marzo de 2019; 8) acta de comparendo de conciliación de 5 de abril de 2019; 9) finiquito de 28/2/2015; 10) aviso término de contrato de 23/01/2017; **Confesional**, a la que no comparece la demandada; y **testimonial**, se desiste.-

En cuanto a la excepción de finiquito

SEXTO: Que, la demandada opuso la excepción de finiquito al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2017, fundada en las razones consignadas en el considerando segundo de esta sentencia;

SEPTIMO: Que, para acreditar la excepción, acompañó finiquito de fecha 28 de febrero de 2017, ratificado ante notario, que en sus cláusulas establece que la sociedad educacional nada adeuda a la demandante derivado de la prestación de servicios y/o término de los mismos, motivo por el cual no teniendo reclamo alguno que formular en su contra, le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno de sus derechos;

OCTAVO: Que, a su turno la demandante acompañó contrato de marzo de 2013, anexo de contrato de 28 de febrero de 2014, certificado de pago de cotizaciones en que registra pagos efectuados por la demandada entre los años 2013 a 2019 y certificado de vigencia laboral de fecha 20/08/2018, emitido por doña Karina Bustos Cáceres, representante legal de la demandada, que consigna que la demandante ha prestado servicios en forma indefinida desde el 01 de marzo de 2013:

NOVENO: Que, conforme a la documental referida en el considerando precedente, especialmente del certificado de vigencia laboral emanado del empleador, en armonía con las restantes pruebas, permiten inferir que, efectivamente las sucesivas renovaciones de contratos a plazo de la forma en que se sucedieron, transformaron la relación laboral en una de carácter indefinido, independiente de los finiquitos existentes, por cuanto éstos no tienen la virtud o entidad suficiente de producir el efecto liberatorio propio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, al atentar contra el principio de primacía de la realidad que se hace ostensible a través de la prueba rendida en estos antecedentes. Que dicha forma de contratación atenta contra las garantías de estabilidad laboral al amparo del Código del Trabajo y eventuales beneficios indemnizatorios por antigüedad en el empleo

Así las cosas, los esfuerzo realizados por la defensa, en orden a restar credibilidad o legitimidad al certificado emanado de su propia parte implicaría desconocer la teoría de los actos propios, debiendo estarse a los efectos de los mismos más allá de la forma que adopten, razones por las cuales se procederá a rechazar la presente excepción;

En cuanto al fondo de la acción deducida en juicio;

DECIMO: Que, establecida como ha sido, la naturaleza de la relación laboral, al haberse rechazado la excepción de prescripción, se tiene como un

hecho asentado que la vigencia de la misma se extiende desde el 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2019;

DECIMO PRIMERO: Que la discusión se centra en determinar, dilucidado lo anterior, si el despido es injustificado, y si, en razón de ello, la demandada adeuda prestaciones a la demandante;

DECIMO SEGUNDO: Que, la demandante señala que fue despedida por medio de carta aviso de término, de fecha 21 de febrero de 2019, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, aun cuando los hechos en que se funda, dicen relación con la causal del artículo 161 del C.T, necesidades de la empresa, al señalar que: " producto de los cambios en las condiciones en el mercado laboral y en la necesidad de mejorar los servicios para con nuestros alumnos, la Empresa ha decidido prescindir de sus servicios y no renovar su contrato de trabajo."

DECIMO TERCERO: Que, aun cuando solicita en el petitorio que se declare que el despido de fecha " 23 de febrero " es ilegal e injustificado, el argumento dado en contrario en relación al principio de congruencia que invoca el demandado para que se rechace la demanda por el hecho de haber solicitado en su petitorio que se declare que el despido se produjo el 23/2/2019, cuando efectivamente se produjo el 21/02/2018, error que sería de tal gravedad que impediría a la suscrita pronunciarse sobre ello sin que medie una efectiva acreditación de la fecha sindicada de despido por la actora, será desestimado, por cuanto del mérito de los antecedentes no existe duda respecto a la fecha del despido, el 21/02/2019, hecho que fue acreditado por ambas partes, y que en razón de la sana crítica y principios que rigen el Derecho Laboral, el argumento de desestimar la demanda sobre ese basamento, no tiene fundamento plausible.

A mayor abundamiento, y en virtud del mismo principio de congruencia, la carta de despedido emanada de su parte no guarda la más mínima congruencia entre la causal de término y los hechos en que ésta se funda, lo que si constituye abierta infracción a las formalidades y requisitos que debe cumplir la misma, de acuerdo lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo;

DECIMO CUARTO: Que la causal del artículo 159 N° 4 del código citado, no resulta aplicable en la especie, al haberse establecido que la relación que vincula a las partes es una de carácter indefinido, de modo tal que el despido, por ese motivo, resulta injustificado;

DECIMO QUINTO: Que, para aplicar lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente (E.D.), se debe estar en presencia de un despido por alguna de las causales del artículo 161.

DECIMO SEXTO: Que, la demandada señala que ello es improcedente por cuanto se invocó la causal de vencimiento del plazo. No obstante esa declaración, del tenor literal de la carta se advierte que los hechos fundantes de la misma, aun siendo incongruentes con lo establecido en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, constituyen la causal de necesidades de la empresa, la que admite la

aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del E.D., conclusión que se ve reforzada con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 en relación con el 168 inciso 7, todos del Código del Trabajo, de acuerdo a lo razonado precedentemente,

DECIMO SEPTIMO: Que, en apoyo de lo anterior, y de acuerdo a lo asentado por la Corte Suprema en unificación de jurisprudencia, es necesario considerar que el artículo 87 del Estatuto Docente establece la obligación para el empleador que pone término al contrato de trabajo por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de pagar al trabajador una indemnización adicional "equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año en curso", es decir, se trata de un beneficio de índole laboral, y como tal, a la luz del espíritu de la legislación que rige la materia y a los principios que la inspiran, una interpretación lógica y sistemática conduce a estimar que, en el evento de ser invocada una causal distinta, que resulta ser injustificada, es procedente la ficción legal contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, que lleva a dar aplicación al citado artículo 87 por el solo hecho de que el empleador invoque una causal distinta, pues, lo contrario, significaría dejar entregado a su mero arbitrio el pago de la indemnización que establece, quien podría hacer valer cualquier causal de despido distinta a las señaladas en el artículo 161 del código del ramo, y abstenerse de acreditarla para así hacer improcedente dicho derecho, lo que resulta inaceptable;

DECIMO OCTAVO: Que, atendido lo antes expuesto, teniendo presente, además, que la carta remitida a la demandante, y que pone término a la relación laboral con la empleadora demandada, no cumple con los requisitos legales ni de concordancia entre la causal invocada y los hechos fundantes, se procederá a declarar que el despido sufrido por la actora es injustificado e ilegal, debiendo dar lugar a las prestaciones que se deriven de ese hecho según lo que se explicitará en lo resolutivo de la sentencia;

DECIMO NOVENO: Que, para los efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones, ordenadas cancelar, se tendrá como base de cálculo la cantidad de \$846.997.-, suma no discutida por la demandada.

VIGESIMO: Que, las pruebas allegadas al proceso fueron ponderadas conforme a las reglas de la sana crítica y de la lógica, y aquellas enunciadas y no analizadas en nada alteran lo ya concluido.

Por lo antes resuelto y, vistos, demás, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 9° y siguientes, 420 y siguientes del Código del Trabajo artículo 87 del Estatuto Docente, ley 19.070; SE RESUELVE:

- I.- Que se rechaza la excepción de finiquito interpuesta por la demandada;
- I.- Que **se acoge**, en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Maribel Eufemia Lagos Márquez, interpuesta contra de la Corporación Educacional Franco Bustos Mario Alejandro Salazar Beltrán, representada por

doña Karina Andrea Bustos Cáceres todos ya individualizados, declarándose que el despido sufrido por la actora es injustificado y carente de causa legal, por lo que se condena a la parte demandada pagar a la demandante las cantidades que se indican a continuación, y por los conceptos que se señalan:

- a) \$5.081.982.-, por concepto de indemnización por seis años de servicios.
- b) \$2.540.991.-, por concepto de recargo legal establecido en el artículo 168, letra b), del Código del Trabajo;
- c) indemnización adicional, señalada en el artículo 87 de la ley 19.070, Estatuto Docente, por los meses de marzo a diciembre 2019, por cuanto el despido se produjo en febrero manteniendo la relación laboral hasta el 28 de ese mes; y de acuerdo a liquidación del crédito que se efectuará en su oportunidad,
- **II.-**. Que, las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- **IV.-** Que, para los efectos del pago de las prestaciones e indemnizaciones, ordenadas cancelar, se tendrá como base de cálculo la cantidad de \$846.997.-, conforme lo establecido en el considerado décimo séptimo.
- **V.-** Que se condena en costas a la parte demandada, por resultar totalmente vencida, fijándose éstas en un 10% de lo ordenado pagar a la actora.-.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT: O-44-2019.-

RUC: 19-4-0180727-9

Dictada por doña María Paz Rodríguez Maluenda, Juez Titular del Primer juzgado de Letras en lo Laboral de Buin.

En Buin, a once de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.